

Consejería de Medio Ambiente y Rural
Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de
Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
<http://www.juntaex.es>
Teléfono: 924 00 20 00
Fax: 924 00 61 15

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 260/2014 de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (Plan PREIFEX)

El periodo de tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha permitido comprobar y constatar aquellos aspectos en los que es posible una clara mejora en la tramitación administrativa relativa a los instrumentos técnicos de prevención y en la regulación de las actividades con riesgo de incendio, así como adecuar el Decreto de prevención de incendios forestales, a lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

El decreto que ahora se modifica, supone un avance importante en la gestión de los instrumentos técnicos de prevención de incendios, al incluir algunas especialidades para las Zonas de Alto Riesgo o de Protección Preferente. Se ha mejorado la redacción de algunos artículos con ambigüedades en la interpretación, aclarándose y concretándose determinados conceptos referidos a la elaboración y presentación de los instrumentos técnicos preventivos. Se incluyen especificaciones sobre el cálculo de superficie, terminología, y requisitos a seguir en la solicitud así como en los cambios de titularidad que se produzcan.

Otra novedad es la referida a la Sección 8ª, sobre "Regulación de los usos y actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio forestal", motivada por la entrada en vigor de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, que establece en su artículo 19.2 que "con objeto de disminuir las plagas vegetales, por razones justificadas de sanidad vegetal y de forma proporcionada, se podrá declarar obligatoria la destrucción de restos de poda, de cosecha y cultivos abandonados, con respeto de las condiciones exigidas por la normativa reguladora de prevención de incendios".

En la normativa reguladora de la prevención de incendios en Extremadura, no se establecía la posibilidad de la quema de rastrojeras de secano en la Época de Peligro Alto de Incendios Forestales. La modificación de esta normativa viene motivada en conjugar la necesidad de eliminar las plagas que afectan más intensamente a las comarcas meridionales del campo Extremeño, mediante la quema de rastrojeras, incluida la Época de Peligro Alto de Incendios Forestales, con las limitaciones, controles, zonificación, condicionado y precauciones que se establezcan en las distintas Órdenes, y siempre supeditadas a la emisión previa por parte del Órgano con competencias en Sanidad Vegetal, de informe fitosanitario favorable para la eliminación de plagas, y la adecuación de esas quemas a la prevención de incendios.

Con esta misma finalidad se reestructuran los artículos referidos a las tramitaciones por usos y actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio forestal, con motivo de simplificación administrativa y concreción de las precauciones a adoptar. La documentación y condicionantes se establecerán en las correspondientes Ordenes.

En su virtud, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 5/2004, de 24 de junio, con la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, oídas otras Administraciones públicas afectadas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el de de 2016.

DISPONGO:

Artículo Único: Modificación del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura queda modificado como sigue:

Uno. *Se modifica el punto 4 del artículo 12 del Decreto, que queda redactado como sigue:*

4. Los montes o terrenos forestales que no superen la superficie citada anteriormente y no estén afectadas por las Redes de Defensa, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, relativa a las Medidas Generales para terrenos no sujetos a planes de prevención en montes o fincas. No obstante, y para una mejor gestión en la prevención de incendios forestales, aquellos que no teniendo obligación de presentar “Plan de Prevención” opten por ello, podrán hacerlo en las condiciones establecidas en la Sección tercera del Decreto.

En la Orden Técnica del Plan PREIFEX se especificarán las condiciones técnicas para la realización de los Planes de Defensa de las Zonas de Alto Riesgo de incendios o de Protección Preferente, que pueden verse ampliadas para dichas Zonas.

Dos. Se modifica el punto 3 del artículo 13 del Decreto, que queda redactado como sigue:

“3. Cuando exista un Plan de Ordenación, Plan Técnico u otro instrumento de gestión forestal del monte, éste deberá incluir la prevención de incendios forestales según las directrices del presente Decreto. La planificación deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de incendios forestales para que emita informe.”

Tres. Se modifica el punto 4 del artículo 14 del Decreto, que queda redactado como sigue:

“4. Los planes de prevención en montes o fincas serán obligatorios para todos los montes o terrenos forestales que superen las 400 hectáreas, o en caso de estar en Zonas de Alto Riesgo o Protección Preferente cuando superen las 200 hectáreas. Para el cómputo de esta superficie se incluirán los terrenos agrícolas cuando estén enclavados en los forestales, siempre que la superficie agrícola no supere el 25% de la superficie total de la finca.”

Cuatro. Se modifica el punto 1 del artículo 16 del Decreto, que queda redactado como

“sigue:

“1. Los planes de prevención en montes, serán presentados preferentemente por los propietarios, o en su caso, por titulares de derechos reales o personales, con la conformidad del propietario o propietarios. Serán aprobados por la Consejería competente en materia de incendios forestales.”

Cinco. Se modifica el punto 1 del artículo 17 del Decreto, que queda redactado como sigue:

“1. Tendrán una vigencia indefinida, y se revisarán con carácter cuatrienal por el mismo procedimiento que el exigido para su aprobación. Podrá anticiparse dicha revisión cuando haya cambios tanto en su titularidad, como en el tipo de medidas preventivas, en su localización, o por deficiencias graves en su ejecución.

Dichos cambios deberán ser comunicados por el titular del Plan, al Servicio con competencias en prevención y extinción de incendios forestales, con indicación, en caso de cambio en la titularidad, de la superficie objeto de planificación y de los nuevos titulares de la misma, que deberán subrogarse en las obligaciones del Plan PREIFEX.”

Seis. Se modifica el artículo 32 del Decreto, que queda redactado como sigue:

« Artículo 32. Actividades sometidas a autorización.

1.- Quedan sujetas a autorización de la Consejería competente en materia de incendios forestales, las siguientes actividades:

- a) La puesta en funcionamiento de hornos de carbón o de carboneras tradicionales, en cualquier época del año. Se solicitará con un mes de antelación. La autorización tendrá un año de validez y estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la misma, relativos al emplazamiento y las franjas de seguridad respecto de los tipos de vegetación inflamable, a los medios o auxilios para la extinción ante un eventual conato de incendio, a los avisos previos de cada puesta en funcionamiento de las carboneras, u otras precauciones y requisitos exigibles en función del riesgo de incendio forestal.*
- b) Las quemas prescritas de vegetación en pie u otras de carácter excepcional sobre la vegetación o sus restos, durante la época de peligro bajo.*
- c) Las zonas para barbacoas y hogueras en áreas recreativas y de acampada, cuando permanezcan abiertas o en servicio durante la Época Peligro Bajo. Deberán ajustarse al condicionado de la autorización, que contemplará como mínimo, el contacto de una persona de la entidad responsable, la cartelería informativa y otras medidas de prevención necesarias.*

2.- La Consejería competente en materia de incendios forestales es el órgano que autoriza las actividades de los apartados anteriores. Los apartados b) y c) se desarrollarán conforme a las correspondientes Órdenes.

3.-El lanzamiento de cohetes, fuegos artificiales, globos o artefactos análogos que produzcan fuego requerirá autorización del órgano competente municipal, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar incendios por este motivo.”

Siete. Se modifica el artículo 33 del Decreto, que queda redactado como sigue:

“Artículo 33. Actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa.

Quedan sujetas a declaración responsable o comunicación previa las siguientes actividades:

1. Requerirán declaración responsable los siguientes usos del fuego o actividades que puedan causarlo o afectar al riesgo de incendio en los terrenos forestales y su zona de influencia de 400 metros:

- a) *En la Época de Peligro Bajo y en su caso Medio: las quemas de restos de vegetación amontonados agrícolas o forestales, incluidas las piconeras.*
- b) *En la Época de Peligro Bajo y en su caso Medio: los grupos eventuales de barbacoas u hogueras.*
- c) *En la Época de Peligro Alto o Extremo y en su caso Medio, las actividades en campo con maquinaria de orugas, aperos, herramientas, máquinas y otras con riesgo de incendio forestal.*
- d) *En la Época de Peligro Bajo y en su caso Medio, la quema de rastrojeras en terrenos de secano por motivos fitosanitarios, previo informe del organismo competente en sanidad vegetal..*
En Época de Peligro Alto se podrán anticipar estas quemas desde el 11 de septiembre a las Zonas del Plan INFOEX de Tentudía, La Serena y Badajoz-Centro, con excepción de las Zonas de Alto Riesgo.
Esta anticipación se ampliará a todos los terrenos de secano incluidos los que se encuentren a más de 400 metros de influencia forestal.
Las condiciones en las que se deba desarrollar esta actividad y la relación de los términos municipales que queden afectados dentro de la zonificación establecida anteriormente, se determinarán en la correspondiente Orden que se publique al efecto.
Se exceptuará su ejecución en fines de semana y festivos, así como cuando los estándares de riesgo meteorológico de incendios forestales sea Muy Alto o Extremo.
- e) *Excepto en Época de Peligro Extremo, en Zonas Regables, la quema de rastrojeras por motivos fitosanitarios con informe previo.*

Cuando la declaración responsable, realizada por la persona o entidad interesada, no reúna los requisitos exigidos, ni las condiciones establecidas, o se efectúe fuera del plazo, la Consejería competente en materia de incendios forestales podrá declarar la imposibilidad de la realización o acordar la paralización de tal actividad de forma motivada, notificándose preferentemente por vía telemática a los efectos de una mayor rapidez y agilidad de trámites.

2. Requerirán comunicación previa los siguientes usos del fuego o actividades que puedan causarlo o afectar al riesgo de incendio en los terrenos forestales y su zona de influencia de 400 metros:

- a) *En las Zonas Regables, durante la Época de Peligro Alto o Extremo y en su caso Medio, las quemas de restos vegetales amontonados.*
- b) *En Época de Peligro Alto o Extremo y en su caso Medio, las actividades que provoquen falsas alarmas, tales como los sondeos, perforaciones, estufas, caleras, y otras análogas con generación eventual de columnas de polvo o humo sin riesgo de incendio. Esta situación genera un coste económico y de pérdida de oportunidad para incendios forestales que podrá repercutirse a quienes las provoquen por obviar el aviso.*

3. La documentación relativa a las actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa deben dirigirse a la Consejería competente en materia de incendios forestales, en tramitación ordinaria o telemática, conforme al procedimiento y condiciones que se especifiquen en las correspondientes Órdenes.

4. En las declaraciones responsables, la intervención administrativa será mediante notificación de la suspensión temporal de la actividad al declarante e inspección en su caso.”

Disposición final única.- Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.